

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1071

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	RUTH BERMEO DE VEGA Y OTROS
Demandado:	EDWIN HERNAN MAMBUSCAY Y OTROS
Radicado	1900143003-2023-00266-00

Viene a Despacho, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL presentada por RUTH BERMEO DE VEGA, GLORIA AGUILAR BERMEO, CLAUDIA JOHANA VEGA BERMEO, las menores BRIGITH DAIHANA CUERVO VEGA, MARGGI LUCERO CUERVO VEGA y YURLEY ANGELICA CUERVO VEGA, por intermedio de apoderado Dr. FABIÁN ANDRÉS MARTINEZ PAZ, contra EDWIN HERNAN MAMBUSCAY MUÑOZ, ARGENIS MUÑOZ MANRIQUE, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RÁPIDO TAMBO LTDA, representada legalmente por JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, a fin de resolver sobre su admisión, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 368, 82, 84 del C.G.P. y a su vez, las especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Los memoriales poderes y el escrito de demanda deben ser corregidos, como quiera que la razón social de la parte demandada debe coincidir con la que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y representación legal de cada uno de los demandados, respectivamente, razón por la cual se deberá adecuar el escrito de demanda y poderes conforme a lo dispuesto.
2. En el memorial poder, si bien se indica en la parte final del escrito la dirección electrónica del apoderado judicial, no se hace la manifestación de que la misma es la que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.
3. A su vez, el memorial poder otorgado por la señora CLAUDIA JOHANA VEGA BERMEO, debe ser corregido, toda vez que el nombre de la demandante no coincide en su totalidad con el nombre correcto.
4. Aportar el registro civil de nacimiento de la señora RUTH BERMEO DE VEGA para efectos de acreditar parentesco con los demás demandantes.
5. Aclarar el acápite de cuantía, como quiera que afirma que: *“se estima la cuantía del proceso en teniendo en cuenta el lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales y daños al proyecto de víctima es mas de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes”* (sic), sin que se estime de manera concreta la suma de los salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a su vez, de la lectura de todas las pretensiones, se evidencia que se estima por una suma distinta a la expresada en el acápite de cuantía, en consecuencia, se debe aclarar para efectos de determinar con claridad la cuantía del proceso.
6. Se omitió enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a todos los demandados a

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

la dirección física y/o correo electrónico, según corresponda, y allegar las evidencias correspondientes para demostrar su entrega. Artículo 6°, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

7. Se aporta la constancia de no acuerdo de conciliación N° 017873, sin embargo, no se evidencia que se haya convocado a la Cooperativa Integral de Transporte Rápido Tambo, ello atendiendo que también se citó como parte demandada en el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada por RUTH BERMEO DE VEGA, GLORIA AGUILAR BERMEO, CLAUDIA JOHANA VEGA BERMEO, las menores BRIGITH DAIHANA CUERVO VEGA, MARGGI LUCERO CUERVO VEGA y YURLEY ANGELICA CUERVO VEGA, por intermedio de apoderado Dr. FABIÁN ANDRÉS MARTINEZ PAZ, contra EDWIN HERNAN MAMBUSCAY MUÑOZ, ARGENIS MUÑOZ MANRIQUE, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RÁPIDO TAMBO LTDA, representada legalmente por JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

VL